Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00285-00**
Tema:	**DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

La apoderada de la ejecutada interpone incidente de nulidad a fin de lograr el decreto correspondiente a partir del auto que decretó la medida cautelar, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando que la notificación del mencionado auto efectuada por estado Nº 58 del 26 de noviembre de 2018 se realizó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no al Ministerio de Defensa, para lo cual pegó pantallazo del mencionado estado en su escrito (Fls. 1-3 C. Incidente de Nulidad).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en el presente asunto (Fls. 66-71 C. Ppal); en la misma fecha se profirió auto decretando medidas cautelares (Fls. 2-3 C. Medidas Cautelares).

El 15 de marzo de 2019, se efectuó notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago y del que decretó la medida cautelar (Fls. 89-94 C. Ppal).

El 22 de marzo de 2019, la apoderada de la ejecutada presentó escrito de oposición a la medida cautelar (Fls. 10-11 C. Medidas Cautelares), la cual le fue resuelta desfavorablemente (Fl. 16 C. Medidas Cautelares).

El 11 de abril de 2019, se radicó incidente de nulidad a partir del auto que decretó la medida cautelar invocando indebida notificación.

1.1. Trámite

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el incidente de nulidad se fijó en lista por el término de un (1) día y se le corrió traslado por (3) días (Fl. 9 C. Incidente de Nulidad), término durante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran contempladas en el capítulo II del Código General del Proceso; el artículo 133 de dicha normatividad establece taxativamente las mismas así:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> ***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

El artículo 134 regula la oportunidad y trámite para alegar las nulidades precisando que pueden alegarse en cualquier instancia siempre que no se haya proferido sentencia o posterior a ésta siempre que hubieren ocurrido en ella, y en el proceso ejecutivo incluso después de haberse ordenado seguir adelante la ejecución mientras no haya terminado el proceso por pago total, imponiendo correr traslado previo a decidir.

Así mismo, el artículo 135 precisa:

> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

El anterior artículo adquiere especial trascendencia en la resolución del incidente interpuesto, advertido que la indebida notificación que se alega en el estado 58 del 26 de noviembre de 2018, fue efectuada a la ejecutante y no a la ejecutada.

Debe señalarse en primer lugar que cuando una persona interpone una demanda, comienza el trámite de admisión de la misma, etapa procesal donde sólo se encuentra vinculada al proceso una persona, el demandante; luego de que la demanda ha sido admitida, se efectúa la notificación personal al demandado, quien en virtud de ella queda debidamente vinculado al proceso, lo que doctrinariamente se conoce como integración de la Litis, siendo sólo allí, cuando las dos partes se encuentran debidamente vinculadas al proceso.

Habiendo aclarado lo anterior, debe entrarse a revisar el caso en concreto, en el que se aduce indebida notificación del auto que decretó la medida cautelar por cuanto el estado en el que se incluyó, plasmó erradamente el nombre del demandado.

Pues bien, efectivamente revisado el citado estado se advierte error en el nombre del demandado en el cargado el 26 de noviembre de 2018, en el que se notificó dicho proveído, más sin embargo, dicha situación en nada incumbe o afecta a la demandada, pues su notificación y consecuente vinculación al proceso sólo tuvo lugar el 15 de marzo de 2019.

Nótese entonces que para la fecha de publicación del mencionado estado, sólo se encontraba vinculado al proceso, el demandante, razón por la cual las notificaciones sólo surtían efectos para éste, mismo que eventualmente sería el único afectado con el error mecanográfico que se presentó, premisa frente a la cual advertido que en casos de indebida notificación es sólo el directamente afectado el llamado a invocar la nulidad (Inciso tercero, artículo 135 C.G.P.), no es procedente que la ejecutada precise su declaratoria, e incluso siendo alegada por el legitimado se encontraría saneada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En ese orden, el incidente de nulidad no prosperará. .

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

NEGAR la **NULIDAD** propuesta por la apoderada de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08.00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**VICTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Radicación:	**25307-33-33-001-2016-00024-00**
Tema:	**NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto proferido el 4 de abril de 2019 (Fls. 3-4 C. Medidas Cautelares), en el que se decretó el embargo y retención de los derechos de crédito y/o dineros que posea la demandada en las entidades que allí se señalaron.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 14 de marzo de 2019[1], se realizó estudio de la liquidación del crédito presentada por el demandante, efectuándose modificación de la misma y aprobándola en los términos de la liquidación efectuada por el Despacho.

1. De la reposición. (Fls. 5-9)

Mediante memorial allegado el 9 de abril de 2019, la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado proveído, señalando que los recursos y rentas de la UGPP se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan del principio de inembargabilidad, como sustento de ello cita algunas sentencias de la Corte Constitucional y circulares de distintas entidades del Estado y allega certificación expedida por el Subdirector Financiero de la entidad.

1.1. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición, así como la liquidación presentada, se fijaron en lista por el término de un (1) día y se les corrió traslado por (3) días (Fl. 21), término durante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

---

[1] Fls. 143-144.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(...)"*

En labor de resolver el recurso interpuesto, corresponde revisar las reglas de excepción que se han fijado por la Corte Constitucional frente a la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, la cual en las sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008 prescribió como tales las siguientes:

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta secuencia, como quiera que el presente asunto se suscita por falta de pago de los intereses causados sobre la sentencia proferida por este Juzgado, se observa que enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, al respecto ha dicho la Corporación:

> *"La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*[2]

---

[2] Sentencia C1154 de 2008.

Visto lo anterior, para el Despacho no emergen supuestos que lo lleven a mutar su decisión.

2. Del recurso de apelación.

Ahora bien, en el presente asunto se interpuso recurso de apelación como subsidiario del de reposición, mismo que emerge procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso[3], por lo que habrá de concederse en el efecto devolutivo. Para tal fin deberá remitirse al Superior, copia de la demanda, el mandamiento de pago, la providencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, la providencia que resolvió la segunda instancia y la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 4 de abril de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la providencia proferida el 4 de abril de 2019, en el efecto devolutivo. Para tal fin remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Despacho Dr. Cerveleon Padilla Linares, copia de la demanda, el mandamiento de pago, la providencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, la providencia que resolvió la segunda instancia y la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso en lo que refiere al pago de las expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

---

[3] "***ARTÍCULO 321.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(…)
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.

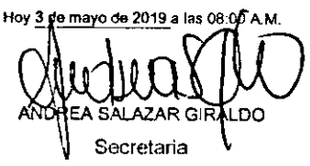

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD**
Demandante:	**JULIA ESTHER ANDRADE ROA**
Demandado:	**CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA**
Vinculado:	**MUNICIPIO DE SILVANIA**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00150-00**
Tema:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad formulada en nombre propio por la señora JULIA ESTHER ANDRADE ROA, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes (fls.1-2); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.3-7); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 7-16); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 23-160) **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.21).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1, este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad en primera instancia (fls.26 al 29).

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

3.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 137 ibídem, faculta a toda persona a solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señora JULIA ESTHER ANDRADE ROA, quien solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acuerdo Nº 009 del 10 de diciembre del 2018.

Por tanto, de acuerdo a la normatividad antes transcrita, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso, en calidad de demandante.

3.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo contrario a la Ley, que en el presente caso fue la CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA entidad que expidió el Acuerdo Nº 009 del 10 de diciembre del 2018, por lo que es el que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

3.3 TERCERO INTERESADO

Atendiendo al contenido del artículo 61 del C.G.P., y como quiera que el ente demandado es el Concejo Municipal de Silvania por quien fue la entidad que expidió el acuerdo del que se pretende la nulidad, este despacho hace necesario vincular al presente proceso al Municipio de Silvania, por tener interés directo en el mismo.

4. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** instaura la señora **JULIA ESTHER ANDRADE ROA**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA.**

SEGUNDO. VÍNCULESE a la presente Litis, al Municipio de Silvania.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al presidente del Concejo Municipal de Silvania, o quien haga sus veces.
b) Al Alcalde del Municipio de Silvania
c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

QUINTO. Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada, y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO. Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD**
Demandante:	**JULIA ESTHER ANDRADE ROA**
Demandado:	**CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA**
Vinculado:	**MUNICIPIO DE SILVANIA**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00150-00**
Asunto:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

En virtud de lo señalado por la parte actora en el escrito visto en el cuaderno principal (folio 16-19), y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 en concordancia con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acuerdo Nº 009 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se incorpora al perímetro urbano de Silvania –Cundinamarca, el predio rural denominado Lote 1 "colegio Santa Inés".

POR SECRETARIA, se ordena abrir cuaderno aparte de la medida cautelar, con copia de la demanda y del auto que aquí se profiere.

La presente decisión se notificará simultáneamente junto con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RONALDO GAONA ALQUICHIRE**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00356-00**
Asunto:	**REQUIERE GASTOS PROCESALES**

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	SEGURIDAD SARA LTDA
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES
Radicación:	25307-3333-001-2017-000196-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 179.

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad accionada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER, a la doctora ANA MARÍA CÓRDOBA LEAL identificada con C.C 39.560.615 y T.P 140.753 del C.S de la J.

Además y en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora solicitando la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, el despacho no hará pronunciamiento alguno como quiera que dentro del ejecutivo que nos ocupa las mismas no fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-administrativo-de-girardot-245

Hoy 2 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2017-00385-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 80-83 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 5 de abril de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 66 al 72 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA ELVIRA PEDROZA DE GUZMÁN Y OTROS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00148-00**
Asunto:	**INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Poder de los señores JOSE ANTONIO HERRERA GODOY, MARLENE ENCISO DE SUAREZ, JOSE ALEJANDRO VÁSQUEZ ORTÍZ, LORENA JUDITH VANEGAS HÉRNANDEZ, WALDYR RAMÍREZ ORTÍZ, MARIA CRISTINA BENAVIDEZ NIÑO, JORGE MARIO BAHAMÓN CETINA, MARIA MARLENE ACEVEDON LEÓN, LUZ MARINA MARTÍNEZ DE LÓPEZ, MARIA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, JERÓNIMO DEL CRISTO MARTÍNEZ HOYOS, INGRIT CONSTANZA NIÑO CANTER, JERSAIN LÓPEZ MORENO, LIBIA ESPERANZA BARRAGAN CASTAÑEDA, FABIOLA LINAREZ VERGARA, GELVER AUGUSTO LOZANO AVILA, JANNY LANDIÑEZ CARRERO, con el fin de acreditar el derecho de postulación.

2. Constancia que certifique el lugar de prestación de servicios de los accionantes, requisito necesario para determinar la competencia de este despacho.

3. Que se indique si los accionantes se encuentran vinculados a la entidad territorial accionada y si ello no es así la fecha de desvinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	RODRIGO MOSQUERA BERNAL
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2019-00154-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor RODRIGO MOSQUERA BERNAL quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.2); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 2 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2 vto- 3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.8-25); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $19.268.000 (fl.5); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 5).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 y 14).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 091 (fl.25), siendo convocante el hoy accionante y convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 11 de septiembre de 2018 (fl. 11), por lo que a partir del 12 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 18 de diciembre de 2018[1], y la constancia se expidió el 22 de febrero del 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 15 de marzo, y como la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2019, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor RODRIGO MOSQUERA BERNAL, a quien se le negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos por el solicitados.

---

[1] Fl. 25

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.6-7), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **RODRIGO MOSQUERA BERNAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[2] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[3].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[2] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[3] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**MYRIAM MAYORGA BRICEÑO**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00152-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MYRIAM MAYORGA BRICEÑO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls. 2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.3-5); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5 al 11); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.15-22); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $5.383.556 (fls.11-12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.12).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 21).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MYRIAM MAYORGA BRICEÑO, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, (fls.13-14), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MYRIAM MAYORGA BRICEÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, JESSICA LORENA WANDURRAGA RODRÍGUEZ, JUAN DAVID FLÓREZ ESTRADA, JOSE DELIO FLÓREZ BOTINA, BLANCA LUZ MERY SÁNCHEZ DE FLÓREZ, LILIANA FLÓREZ SÁNCHEZ, INGRID JOHANA FLÓREZ SÁNCHEZ.**
Demandado:	**RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00153-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores **YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, JESSICA LORENA WANDURRAGA RODRÍGUEZ, JUAN DAVID FLÓREZ ESTRADA, JOSE DELIO FLÓREZ BOTINA, BLANCA LUZ MERY SÁNCHEZ DE FLÓREZ, LILIANA FLÓREZ SÁNCHEZ, INGRID JOHANA FLÓREZ SÁNCHEZ** quienes actúan a través de apoderado, contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls. 1-2); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 3-5); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 5-7); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 28-241); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de $51.614.647 en consideración a los daños materiales (fl.15); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.17-18).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 15 y 38).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 058-2019 (fls. 240-241), siendo convocante los hoy accionantes y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la presunta privación injusta de la libertad en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria de segunda (2ª) instancia, es decir el 8 de marzo de 2017 (fl. 221), por lo que a partir del 9 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2019, la audiencia y constancia de celebración de la misma se expidió el 26 de abril de 2019 (folios 240-241) por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 16 de mayo de 2019 y como la demanda fue presentada el día 26 de abril de 2019, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandante son los señores YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, JESSICA LORENA WANDURRAGA RODRÍGUEZ, JUAN DAVID FLÓREZ ESTRADA, JOSE DELIO FLÓREZ BOTINA, BLANCA LUZ MERY SÁNCHEZ DE FLÓREZ, LILIANA FLÓREZ SÁNCHEZ, INGRID JOHANA FLÓREZ SÁNCHEZ quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por la supuesta privación injusta de la libertad del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO (fls. 19-27), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, la agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, JESSICA LORENA WANDURRAGA RODRÍGUEZ, JUAN DAVID FLÓREZ ESTRADA, JOSE DELIO FLÓREZ BOTINA, BLANCA LUZ MERY SÁNCHEZ DE FLÓREZ, LILIANA FLÓREZ SÁNCHEZ, INGRID JOHANA FLÓREZ SÁNCHEZ** quienes actúan a través de apoderado, contra la **RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Director Ejecutivo de la Administración Judicial, o quien haga sus veces,

b) Al Fiscal General de la Nación,

c) Al Agente del Ministerio Público,

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.069.734.458 y Tarjeta Profesional No. 260.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**POPULAR**
Demandante:	**JUAN FELIPE FRAGOSOS TRIVIÑO en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca**
Demandado:	**CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00147-00**
TEMA:	**ADMITE-DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto del 25 de abril de 2019, el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la presente acción, requirió a la parte actora con el fin de que allegara el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada "Concesión Alto Magdalena S.A.S" con el fin de determinar la competencia (fl. 18).

En atención al anterior requerimiento, el 29 de abril de 2019, fue aportado por el Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca, el certificado de existencia y representación legal de la Concesión Alto Magdalena S.A.S, emitido el 29 de noviembre de 2018, en donde se evidencia que la sociedad tiene como objeto social único, suscribir y ejecutar el contrato de concesión bajo el esquema de asociación publico privada. (fls.19 al 27).

En razón a lo anterior y por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró el Dr. JUAN FELIPE FRAGOSOS TRIVIÑO en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca, en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

> *"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
> *(...)"*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

"Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)"

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Se observa en el presente asunto que los escritos de fecha 19 de diciembre de 2018, 5 de febrero, 19 y 26 de marzo y 22 y 23 de abril de 2019 vistos en el CD que obra a folio 15 del expediente, cumplen con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de la entidad accionada, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

De otro lado, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora, se observa que quien profirió el acto de adjudicación de la licitación pública VJ-VE-IP-O01-2013 a la Concesión Alto Magdalena, en los términos de la ley 1508 de 2012, fue la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante resolución No.738 del 3 de junio de 2014, cuyo objeto es la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda-Puerto Salgar-Girardot, encuentra el Despacho necesaria su vinculación, por ser quien está a cargo de las concesiones a alianzas público–privadas, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y administración de la infraestructura de transporte en Colombia.

Así mismo de los supuestos facticos del escrito de demanda, se observa que el consorcio 4C ejerce la Interventoría, correspondiente a la Concesión Vial Honda-Girardot-Puerto Salgar, a cargo de la Concesión Alto Magdalena S.A.S., por lo que se ordenará su vinculación.

Aunado a lo anterior, como quiera que de los hechos narrados en la demanda se desprende la afectación de algunas casas ubicadas en el casco urbano del municipio de Beltrán, que se encuentran al lado de la vía nacional Cambao-Girardot, se hace indispensable la vinculación del Municipio de éste municipio.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presenta JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS en calidad de personero Municipal de Beltrán, en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

SEGUNDO: VINCÚLESE dentro de la presente actuación a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a la Interventoría Consorcio 4C, y al Municipio de Beltrán-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada y vinculadas a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a la demandada, a las vinculadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se advierte a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para para

contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévese a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**POPULAR**
Demandante:	**JUAN FELIPE FRAGOSOS TRIVIÑO en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca**
Demandado:	**CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00147-00**
TEMA:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En el escrito de solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos, el accionante dentro del acápite "MEDIDA CAUTELAR" solicita *"Ordenar a la Concesión Alto Magdalena adoptar medidas urgentes que los habitantes de las casas ubicadas en la vereda de Gramalotal y casco urbano del municipio de Beltrán, Cundinamarca, que se encuentran al lado de la vía nacional Cambao-Girardot, a efectos de controlar de manera efectiva e inmediata las inundaciones originadas por las aguas lluvia".*

En ese orden, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Al respecto, la sala de lo contencioso administrativo de la sección primera del Consejo de Estado, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, en proveído del 2 de mayo de 2013, señaló:

> *"(…)*
>
> *Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida.*
>
> *(…)"*

Así mismo, el parágrafo del artículo 229 del CPACA, indica que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI ibídem.

De este modo, en el presente asunto, obra material fotográfico y audiovisual que contrastado con los hechos narrados en el libelo, dan cuenta del daño producido (inundaciones), como consecuencia de la temporada de lluvias, que se encuentra atravesando el país y por ende la afectación de las viviendas ubicadas en la vía Nacional Cambao-Girardot, específicamente en la vereda Gramalotal y en el casco urbano del Municipio de Beltrán.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el actor consistente en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la Concesión Alto Magdalena, en reunión celebrada el 16 de enero de 2019, frente a la problemática objeto de la presente acción, circunstancia que da cuenta de la aceptación por parte de la accionada de la problemática que se viene presentando en la zona antes mencionada.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 472 de 1998[1], habrá de decretarse la medida cautelar con el fin de cesar y prevenir daños futuros, que puedan originarse con ocasión a la ola invernal, ordenándose a la Concesión Alto Magdalena, que ejecute los actos necesarios con el fin de que los habitantes de las casas ubicadas en la vía Nacional Cambao-Girardot, específicamente en la vereda Gramalotal y en el casco urbano del Municipio de Beltrán, dejen de verse afectadas por inundaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE como medida cautelar de urgencia, que la entidad accionada Concesión Alto Magdalena S.A.S en el término de (1) un mes, realice los actos de ejecución y tome las medidas necesarias, con el fin de superar las inundaciones que se presentan en las casas ubicadas en la vía Nacional Cambao-Girardot, específicamente en la vereda Gramalotal y en el casco urbano del Municipio de Beltrán.

SEGUNDO: Fórmese cuaderno separado con la presente providencia, copia de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos elevada por la parte actora visible del folio 1 al 14 del cuaderno principal y las actuaciones que surtan con ocasión del decreto de medidas cautelares.

---

[1] Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:
a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.
PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.
PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

TERCERO: Notifíquese del presente proveído a la Concesión Alto Magdalena, junto con el auto admisorio en los términos allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante:	**CARMEN ELISA OYOLA y OTROS**
Accionado:	**COMGIRARDOT EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**
Radicación:	**25000-23-15-000-2005-01390**
TEMA:	**REQUIERE**

Mediante auto del 7 de marzo de 2019, se dispuso:

"(…)

***PRIMERO: REQUIÉRASE** al Municipio de Girardot-Secretaría de Infraestructura Ing. ALVARO FERNANDO MELENDRO MENESES, o quien haga sus veces, con el fin de que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con soporte documental que acredite sobre:*

- *El estado de cumplimiento de las ordenes policivas contenidas en las Resoluciones N°006 del 17 de julio de 2014 y N°013 del 16 de diciembre de 2016, respecto de los procesos policivos de las casas 26 y 27 de la Manzana 13, como quiera que con oficio 1875-2018 se informó a este Despacho que se continuaría con el proceso de demolición de prenombrados inmuebles en enero de 2019.*

- *El estado de cumplimiento de la orden policiva contenida en la Resolución N° 008 del 17 de julio de 2014 frente a la casa 15 de manzana 11.*

- *El estado de cumplimiento de la orden policiva contenida en la Resolución N° 005 del 17 de julio de 2014 frente a la casa 32 de manzana 13.*

- *El estado de la certificación respecto al inmueble ubicado en la manzana 11 casa 10 de la ciudadela Comgirardot, solicitada por la Inspectora de Policía de Girardot, en oficio SG.INSP.116.7.02 del 26 de enero, 18 de julio y 4 de diciembre de 2018.*

Por secretaria ofíciese.

***SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10. Por secretaria ofíciese.*

***TERCERO: REQUIÉRASE** a la Inspectora de Policía del Municipio de Girardot, Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, para que certifique:*

- *Los avances realizados dentro del proceso policivo 2014-036 correspondiente a la casa 29 de la manzana 13, Como quiera que la última actuación data del 14 de noviembre de 2018.*

- *Los avances realizados dentro del proceso policivo 2014-028 correspondiente a la casa 11 de la manzana 11, Como quiera que la última actuación data del 30 de diciembre de 2018.*

- *Los avances realizados dentro del proceso policivo 2014-033 correspondiente a la casa 15 de la manzana 13, Como quiera que la última actuación data del 4 de diciembre de 2018.*

Por secretaria ofíciese.

(...)"

En respuesta a lo anterior, el 27 de marzo de 2019, la Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa allegó informe en donde se evidencian los avances dentro de los procesos policivos correspondientes a las casas 29 y 15 de la manzana 13 y de la casa 11 de la manzana 11; adjuntando soporte de lo manifestado. (fls. 1803 y 1812).

De otro lado, mediante escrito allegado el 5 de abril de 2019, el Ing. Álvaro Fernando Melo Meneses, presentó escrito, indicando que en visita realizada a la casa 10 de la manzana 11 se observó valla de licencia de construcción en modalidad reforzamiento estructural y que, en la actualidad, la vivienda se encuentra habitada y cuenta con reforzamiento estructural, remodelación en fachada, incluyendo carpintería metálica, pintura, pisos nuevos en cerámica y arreglos de cocina.

En tal sentido, una vez iniciado el proceso de desmantelamiento, al no hallarse patologías de tipo mecánico ni químico, se procedió a realizar la demolición total de la vivienda ubicada en la casa 15 de la manzana 11.

Respecto a las casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela COMGIRARDOT informó que el segundo piso se encuentra totalmente demolido, quedando en pie el sistema porticado y su placa prefabricada en primer nivel.

En relación con lo anterior, indica que las viviendas son medianeras y que el sistema constructivo de las mismas es compartido, motivo por el cual, toda intervención, demanda garantizar la integridad estructural de los predios colindantes, pues, con cualquier intervención que se pretenda ejecutar en dichas viviendas, afectaría directamente los predios identificados como casa 23. 25, 28 y 29 de la misma manzana.

Frente a la anterior manifestación, requiere un reforzamiento estructural de dichas viviendas, o certificación de los propietarios de la existencia de estos, avalados por un profesional idóneo que garantice que no habrá afectaciones futuras y que la demolición se puede llevar a cabo.

CONSIDERACIONES:

De los informes suministrados por la inspectora municipal Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa y el Secretario de Infraestructura Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses, el Despacho observa las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En ese orden, teniendo en cuenta que el municipio de Girardot, por intermedio de la Inspección de Policía y la Secretaría de Infraestructura han estado acreditando los avances, en aras de dar cumplimiento al fallo, el Despacho se abstendrá de imponer sanción respecto al incidente por desacato que tuvo apertura mediante auto del 14 de agosto de 2018.

Por otro lado, se conminará a la inspectora municipal Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa y al Secretario de Infraestructura Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses del Municipio de Girardot, para que dentro de los tres meses siguientes remitan informes sobre los avances respecto al cumplimiento de la presente acción popular.

Así mismo, se requerirá a la inspectora municipal Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa para que conforme a la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses, emita pronunciamiento correspondiente dentro de los procesos policivos de las viviendas allí mencionas, es decir, sobre las casas 10 y 15 de la manzana 11 y casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13.

Finalmente, observa el Despacho que fue devuelto, (fl.1801) con anotación "cerrado" el oficio N°0498 del 18 de marzo de 2019, por medio del cual se requería a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que allegara dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10, razón por la cual se ordenará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ABSTIENE** de imponer sanción por el desacato abierto mediante proveído del 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Municipio de Girardot-Secretaría de Infraestructura Ing. ALVARO FERNANDO MELENDRO MENESES, o quien haga sus veces, con el fin de que, dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe sobre los avances respecto al cumplimiento de lo ordenado dentro de la presente acción popular.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Inspectora de Policía del Municipio de Girardot, Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, o quien haga sus veces, con el fin de que, dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, i) allegue informe sobre los avances respecto al cumplimiento de lo ordenado dentro de la presente acción popular y ii) emita pronunciamiento correspondiente dentro de los procesos policivos de las casas 10 y 15 de la manzana 11 y casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13, conforme a la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses.

CUARTO: REMITASE nuevamente el oficio N°0498 del 18 de marzo de 2019, a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10. Por secretaria ofíciese.

QUINTO: Notifíquese personalmente de este proveído al Municipio de Girardot-Secretaría de Infraestructura y a la Inspectora de Policía, para tal efecto previa verificación, téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

juridica@girardot-cundinamarca.gov.co
inspe.policia.alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co
infraestructura@girardot-cundinamarca.gov.co

SEXTO: una vez, se allegue la documental requerida ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELACIO ANDRÉS MEJÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00292-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C 52.971.244 y T.P 208.421 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/345

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONARDO HORTA PALOMINO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00253-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C 52.971.244 y T.P 208.421 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**BLANCA NUBIA HERNÁNDEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Radicación:	**25307-33-33-001-2015-00545-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 302 al 325 del cuaderno de copias del cuaderno principal del expediente, obra escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutada presentó en debida forma recurso de apelación contra el auto proferido el 9 de abril de 2019 en el que se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante y se efectuó su aprobación (Folios 318-319 Cuaderno de copias del cuaderno principal del expediente).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso[1], habrá de concederse en el efecto diferido. Para tal fin deberá remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Despacho Dr. José María Armenta Fuentes, copia de la totalidad de la actuación surtida desde la audiencia adelantada el 10 de diciembre de 2018, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, incluyendo esta providencia, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso; adviértase al Superior que el expediente se encuentra en dicha instancia para resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-administrativo-de-girardot/118

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidaci
(...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HECTOR JULIO SALDAÑA CELIS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00272-00**
Asunto:	**DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de marzo de 2019 (fls.32), se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la consignación de los gastos procesales ordenados mediante providencia del diecisiete (17) de enero de 2019 (folio 28-30) , y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no acreditó el pago de los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

> *"**Artículo 178. Desistimiento Tácito**. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por desistido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MANUEL ALONSO PORTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00171-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C 52.971.244 y T.P 208.421 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00197-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, se le **requiere** a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA quien presenta la contestación de la demanda en representación de la entidad accionada, para que allegue poder que la faculte para ello, so pena de tener por no contestada la demanda; lo anterior, como quiera que dicho poder no fue aportado a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HÉCTOR LEÓN MONTOYA GARCÍA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00124-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 10:30 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Además, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la entidad accionada CREMIL, al doctor SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ identificado con C.C 80.771.671 y T.P 281.307 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ELIECER PÁEZ RANGEL
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00277-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 11:00 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la entidad accionada, al doctor SAÚL ALFONSO HERRERA HENRÍQUEZ identificado con C.C 80.771.671 y T.P 281.307 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/345

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00266-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 11:00 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la entidad accionada, al doctor SAÚL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ identificado con C.C 80.771.671 y T.P 281.307 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/345

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JENNIFER NÚÑEZ LOZADA
Demandado:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
Radicación:	25307-3333-001-2018-00278-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

De otro lado **reconózcase** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte accionante y del doctor HORACIO SANTANA CAICEDO, al doctor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA identificado con C.C 79.233.878 y T.P 111.710 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 96 del expediente.

Igualmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la parte accionada, esto es el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, al doctor JOSE NICOLAS HIGUERA RUÍZ identificado con C.C 79.318.021 y T.P 264.515 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 114 del expediente.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la entidad accionada, esto es el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, al doctor CIRO ALFONSO

QUIROGA QUIROGA identificado con C.C 11.323.472 y T.P 129.833 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEODAN FERNANDO BOLAÑOZ PAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00281-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 11:30 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **Reconózcase** personería para actuar como apoderado de la entidad accionada, al doctor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con C.C 79.841.755 y T.P 248.626 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**PABLO ENRIQUE MURCIA DOMÍNGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00149-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor PABLO ENRIQUE MURCIA DOMÍNGUEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-5); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10-25); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $9.108.384 (fls.5-6); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.7).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5-6 y 16).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor PABLO ENRIQUE MURCIA DOMÍNGUEZ, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN, (fls.13-14), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **PABLO ENRIQUE MURCIA DOMÍNGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.385.851 y Tarjeta Profesional No. 233.751 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MELBA DEL CARMEN SUÁREZ RAMÍREZ Y JESÚS ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA
Radicación:	25307-3333-001-2018-00279-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 3:30 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

De otro lado **reconózcase** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte accionante y del doctor HORACIO SANTANA CAICEDO, al doctor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA identificado con C.C 79.233.878 y T.P 111.710 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 124 del expediente.

Igualmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la parte accionada, esto es el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, al doctor JOSE NICOLAS HIGUERA RUÍZ identificado con C.C 79.318.021 y T.P 264.515 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 142 del expediente.

También, **reconózcase** personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA identificado con C.C 11.323.472 y T.P 129.833 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 159 del expediente.

Finalmente, téngase como apoderado de la vinculada Empresa de Servicios Públicos INGENIERA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P al doctor EFRAIN CALDERÓN LONDOÑO identificado con C.C 80.002.513 y T.P 174.782 del C. de la J. (fl. 248)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

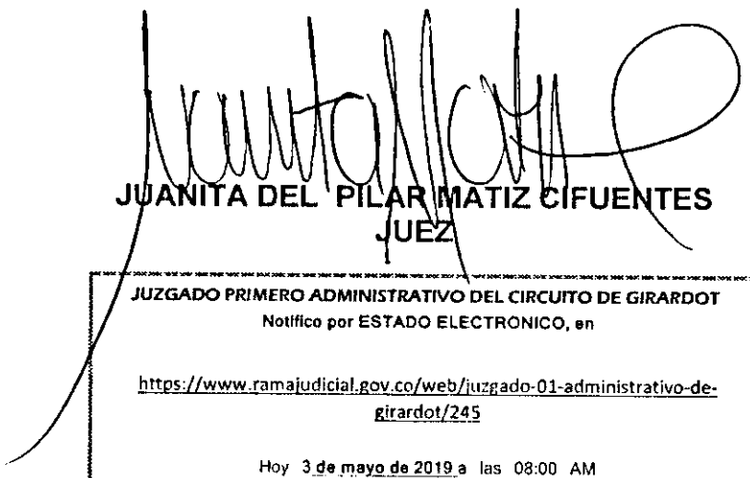

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER MEDINA GARCÍA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00274-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 11:30 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Además, **Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO identificada con C.C 52.486.713 y T.P 145.267 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 49 del expediente.

Finalmente, y como quiera que se allego nuevo poder para representar a la entidad accionada, se entiende revocado el anterior y en consecuencia se le **reconoce** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado con C.C 79.426.055 y T.P 147.418 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-administrativo-de-girardot/1

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00247-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora LUZ FRANCY BEDOYA TAPIA identificada con C.C 52.971.244 y T.P 208.421 del C.S de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN:	**REVISIÓN DE CONCILIACIÓN**
RADICACIÓN:	**22307 33 33 001 2019 00070 00**
CONVOCANTE:	**SEGURIDAD PRIVADA y VIGILANCIA TERRENTIA SEGURIDAD LTDA**
CONVOCADO:	**INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT – MUNICIPIO DE GIRARDOT**
TEMA:	**Imprueba Conciliación extrajudicial**

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERRENTIA SEGURIDAD LTDA**, y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT.**

1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por la sociedad convocante, se elevaron las siguientes:

1.1. Que se declare que la convocante cumplió con la totalidad de las obligaciones contenidas en los contratos Nº 032 del 28 de febrero de 2017 y 014 del 27 de enero de 2018.

1.2. Que se ordene la liquidación de los contratos Nº 032 del 28 de febrero de 2017 y 014 del 27 de enero de 2018 suscritos entre la sociedad convocante y la entidad convocada.

1.3. Que se ordene pagar a favor de la entidad convocante la suma de $45.402.796 correspondiente a la ejecución total del contrato Nº 032 del 28 de febrero de 2017 y la suma de $20.554.858 correspondiente a la ejecución total del contrato Nº 014 del 27 de enero de 2018.

2. HECHOS

Los hechos narrados en el escrito presentado por el convocante fueron:

2.1. El 28 de febrero de 2017 se suscribió contrato 032 entre la sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERRENTIA SEGURIDAD LTDA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, cuyo objeto fue la *"PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA (UN SERVICIO DE 24 HORAS Y UN SERVICIO DE 12 HORAS NOCTURNO, TODOS LOS DÍAS DEL MES, INCLUIDOS DOMINGOS, FESTIVOS Y RELEVOS DIURNOS Y NOCTURNOS, CON ARMA DE FUEGO) PARA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT – COLISEO DE FERIAS JOSÉ ALONSO ESCANDÓN"*, con plazo de ejecución de 291 días contados a partir del acta de inicio.

2.2. El 2 de marzo de 2017, se suscribió acta de inicio del mencionado contrato de prestación de servicios profesionales.

2.3. El 14 de noviembre de 2017, se prorrogó y adicionó el mencionado contrato por el término de 24 días calendario, finalizando el 31 de diciembre de 2017.

2.4. El 27 de enero de 2018, se suscribió entre la sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERRENTIA SEGURIDAD LTDA y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, contrato de prestación de servicios Nº 014 de 2018 cuyo objeto fue *"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA (UN SERVICIO DE 24 HORAS Y UN SERVICIO DE 12 HORAS NOCTURNO, TODOS LOS DÍAS DEL MES, INCLUIDOS DOMINGOS, FESTIVOS Y RELEVOS DIURNOS Y NOCTURNOS, CON ARMA DE FUEGO) PARA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT – COLISEO DE FERIAS JOSÉ ALONSO ESCANDÓN"*, con plazo de ejecución de 1 mes y tres días calendario, contados a partir del acta de inicio.

2.5. El 2 de marzo de 2018, se suscribió acta de inicio del mencionado contrato 014 de 2018.

2.6. La sociedad convocante radicó ante la entidad convocada las siguientes facturas correspondientes al contrato 032 de 2017, que se acompañaron de certificado de cumplimiento de la ejecución del contrato y certificación de obligaciones asumidas por el representante, una vez prestado el servicio de vigilancia:

Nº	Año	Factura	Contrato	Período Facturado	Valor
1	2017	943	32	1-30 sept 2017	$10.896.671
2	2017	955	32	1-30 oct	$10.896.671
3	2017	973	32	1-30 nov	$10.896.671
4	2017	977	32	26-17 dic	
				18-31 dic adición	$12.712.783

2.7. Así mismo, por cuenta del contrato 14 de 2018, se radicaron las siguientes facturas acompañadas de certificado de cumplimiento de la ejecución del contrato y certificación de obligaciones asumidas por el representante:

Nº	Año	Factura	Contrato	Período Facturado	Valor
1	2018	1005	14	30 ene – 3 mar	$12.477.998
2	2018	1051	14	4 mar – 19 mar	$6.049.338
3	2018	990	14	Saldo adición	$2.026.922

2.8. De lo anterior se desprende que el contratista cumplió con las obligaciones acordadas, sin que por el Instituto convocado se realizara observación alguna que señalara lo contrario.

2.9. El 9 de agosto de 2018, la convocante solicitó a la accionada realizar la liquidación de los contratos Nº 032 de 2017 y 014 de 2018 y la cancelación total del valor contratado, advertido el vencimiento de los contratos, no obstante y a pesar de las obligaciones surgidas, el Instituto no ha pagado en su totalidad los contratos, ocasionando merma en el patrimonio de la empresa demandante.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 25 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 199 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Girardot. (Fls. 106-107).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en la cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad hizo la siguiente propuesta:

> *"(…) Inicialmente reconoce el cumplimiento de la sociedad convocante del objeto y las obligaciones contenidas en los contratos Nº 032 de 28 de febrero de 2017 y 014 de 27 de enero de 2018; por ende, la entidad adeuda a la convocante la suma de Sesenta y Cinco Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos ($65.954.654), suma que es pretendida a través de la presente conciliación prejudicial y que conforme a las asignaciones presupuestales y de disponibilidad de los recursos con lo que actualmente cuenta la entidad, presenta como fórmula de arreglo pagar dicha suma de dinero en dieciséis (16) cuotas de Cuatro Millones de Pesos ($4.000.000) y un último pago de Un Millón Novecientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro ($1.954.645), los cuales serían cancelado en los primeros quince (15) días de cada mes."*

La propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien de paso y como quiera que en la solicitud había citado como entidad convocada también al Municipio de Girardot, reconoció que dicha territorial no tenía responsabilidad en el contrato celebrado por lo que no le asistía responsabilidad alguna frente al mismo.

El Procurador 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot, sostuvo que la conciliación lograda no es lesiva al patrimonio público ni contraria al ordenamiento

jurídico pues se encuentra fundamentada en las pruebas que se aportaron al expediente.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".[2]
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[2] Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)[3].

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio[4], habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico[5].

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2º literal J) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar en asuntos contractuales será de 2 años que se contarán a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, premisa frente a la cual, entratándose de contratos que requieren liquidación y ésta no es lograda por mutuo acuerdo, como en el presente caso, el plazo empieza a correr una vez cumplido el término de 2 meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto o acuerdo que la disponga.

En esta secuencia, contrastado que en el contrato 032 de 2017 se estipuló que su liquidación se realizaría dentro de los 4 meses contados a partir de su finalización (Fl. 33 vto) y teniendo en cuenta que el acta de inicio se suscribió el 2 de marzo de 2017, con plazo ejecución de 291 días hasta el 17 de diciembre de 2017 (Fls. 35-36), el término correspondiente se cuenta así:

El plazo de la ejecución del contrato finalizó el 17 de diciembre de 2017, por lo que iniciando el conteo desde el día siguiente, los 4 meses para realizar liquidación bilateral fenecerían el 18 de abril de 2017, fecha desde la cual se contabilizan los dos años que vencerían el 18 de abril de 2019, por lo que habiéndose radicado la solicitud de conciliación el 17 de enero de 2019, deviene presentada en oportunidad.

Así mismo, respecto del contrato 14 de 2018, se precisó la misma estipulación para su liquidación (Fl. 50), hecho frente al cual debe tenerse en cuenta que con otro si

---

[3] En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara *"por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales"* (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: *"5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado."* (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: *"...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite"* (Historia de las leyes, *Op. Cit.* p. 97).

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

[5] *"...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la intima convicción de su fundamentación jurídica,... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina. Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

01 realizado a dicho instrumento se adicionó el valor del contrato y se prorrogó su plazo de ejecución hasta el 19 de marzo de 2018 (Fls. 51-52).

En esta secuencia, iniciando el conteo desde el día siguiente, los 4 meses para realizar liquidación bilateral fenecerían el 20 de julio de 2018, fecha desde la cual se cuentan los dos años que vencerían el 20 de julio de 2020, con lo que habiéndose radicado la solicitud de conciliación el 17 de enero de 2019, deviene presentada en oportunidad.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

En el caso que nos ocupa se trata de derechos disponibles por la empresa actora, pues se trata del pago de diversos contratos de prestación de servicios, frente a lo que por ser una persona jurídica la que busca el pago de lo adeudado, se entiende cumplido el requisito exigido por la ley advertida su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: Folio 18[6].
- Entidad convocada: Folio 74[7].

5.4 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

5.4.1. De acuerdo con la documental obrante en el plenario, lo adeudado sobre el contrato 14 de 2018, se encuentra acreditado así:

CONTRATO	VALOR	PLAZO EJECUCIÓN	Nº FACTURA	PERÍODO FACTURADO	VALOR	VALOR PAGADO
14/2018	$12.477.998	1/1/18 - 19/3/18	1005	30/1/18-3/3/18	$12.477.998	
Adición	$6.049.938		1051	4/3/18-19/3/18	$6.049.938	
Total	$18.527.936				$18.527.936	

Se suscribió contrato inicial por valor de $12.477.998 (Fls. 44-50), al cual se le efectuó adición por valor de $6.049.938 (Fls. 51-52) para un valor total de $18.527.936, con plazo de ejecución total del 1 de enero de 2018 al 19 de marzo de 2018.

---

[6] Acompañado de la documental que acredita la representación jurídica del poderdante y que se observa a folios 22 al 26.
[7] Al que se acompaña la documental que acredita la facultad del poderdante y que obra del folio 75 al 81.

Sobre el mencionado contrato fueron expedidas las facturas N° 1005 por el período del 30 de enero de 2018 al 3 de marzo de 2018 por valor de $12.477.998 (Fl. 58) y N° 1051 por el período del 4 al 19 de marzo de 2018 por valor de $6.049.938 (Fl. 59); valores que sumados arrojan un total de $18.527.936, suma que guarda identidad con la del valor total del contrato suscrito y respecto de las cuales se encuentran soportados los servicios prestados, con los informes de supervisión N° 1 (Fl. 123) y 2 de 2018 (Fl. 125).

5.4.2. Respecto del contrato 032 de 2017, se acreditó lo que se grafica a continuación así:

CONTRATO	VALOR	PLAZO EJECUCIÓN	N° FACTURA	PERÍODO FACTURADO	VALOR	VALOR PAGADO
32/2017	$105.898.842	2/3/17 - 17/12/17		2/3/17 - 31/3/17		$10.896.671
				1/4/17 - 30/4/17		$10.896.671
				1/5/17 - 30/6/17		$21.793.342
				1/7/17 - 31/7/17		$10.896.671
				1/8/17 - 31/8/17		$10.896.671
			943	1/9/17 - 30/9/17	$10.896.671	
			955	1/10/17 - 31/10/17	$10.896.671	
			973	1/11/17 - 30/11/17	$10.896.671	
Adición	$5.094.790	18/12/17 - 31/12/17	977	26/11/17 - 17/12/17 18/12/17 - 31/12/17	$12.712.783	
TOTAL	$110.993.632			TOTAL	$45.402.796	$65.380.026
				TOTAL	$110.782.822	

El anterior cuadro se explica de la siguiente manera: se suscribió contrato por valor de $105.898.842 (Fls. 30-34) al que se le realizó adición por valor de $5.094.790 (Fls. 132-133), para un valor total de $110.993.632, con plazo de ejecución total del 2 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Sobre dicho contrato se efectuaron pagos de los períodos del 2 al 31 de marzo de 2017 por valor de $10.896.671, del 1° al 30 de abril de 2017 por valor de $10.896.671, del 1° de mayo al 30 de junio de 2017 por valor de $21.793.342, del 1° al 31 de julio de 2017 por valor de $10.896.871 y del 1 al 31 de agosto de 2017 por valor de $10.896.671 para un total cancelado de $65.390.026 (Fls. 130-131).

Encontrándose pendiente de pago el resto del valor del contrato, se expidieron las siguientes facturas, la N° 943 del periodo del 1° al 30 de septiembre de 2017 por valor de $10.896.671 (Fl. 41), que se soportó con informe de supervisión N° 5 de 2017 (Fl. 121), la N° 955 del periodo del 1° al 31 de octubre de 2017 por valor de $10.896.671 (Fl. 42), que se soportó con informe de supervisión N° 6 (Fl. 135), la N° 973 del periodo del 1° de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, por valor de $10.986.671 (Fl. 42 vto), que se soportó con informe de supervisión N° 8 (Fl. 141) y la N° 977 del periodo del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 2017 por valor de $12.712.783 (Fl. 43), que se soportó con informe de supervisión N° 9 (Fl. 144).

Sumados estos valores, el valor facturado y no pagado por dicho contrato asciende a la suma de $45.402.796.

Ahora bien, sumando las sumas pagadas con las facturadas, soportadas y no pagadas se tiene así:

Sumas pagadas	$65.390.026
Sumas facturadas, soportadas y no pagadas	$45.402.796
Total	$110.782.822

Restando entonces el valor del contrato con el facturado y soportado se tiene entonces:

Valor del contrato y adición	$110.993.632
Valor facturado y soportado	$110.782.822
Resultado resta	$210.810

Según lo anterior, en dicho contrato incluso resultó saldo a favor del Instituto por valor de $210.810, hecho que se registró en el último informe de supervisión efectuado (Fls. 144-145).

5.4.3. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, sumados los valores correspondientes a lo que se dejó de pagar en ambos contratos y que tienen debido soporte probatorio en el plenario, se tiene que:

Sumas facturadas no pagadas contrato 14 de 2018	$18.527.936
Sumas facturadas no pagadas contrato 32 de 2017	$45.402.796
Total	$63.930.732

Se advierte entonces que el valor adeudado por el Instituto a la empresa de seguridad según los soportes obrantes en el plenario es de $63.930.732, misma que no guarda identidad con la acordada por las partes que fue de $65.954.654 y que excede en $2.026.922 a la que fue acreditada dentro del proceso, valor que precisamente fue cobrado a través de la Factura No. 990 y de la cual se requirió en 2 oportunidades (autos del 14 de marzo y 4 de abril de 2019, Fls. 111 y 128) a la empresa accionante para que aportara a esta actuación su soporte probatorio, sin que de la misma se hubiese hecho señalamiento alguno ni tampoco justificado su cobro y posterior reconocimiento por la entidad convocada.

En esta secuencia, deviene evidente que la suma señalada en el acuerdo conciliatorio excede la que corresponde a la actividad contractual adelantada entre las partes y que fue acreditada como ejecutada, razones por las cuales no es posible aprobar el acuerdo al que llegaron la convocante y convocada, pues el mismo devendría en detrimento del patrimonio público, pues se estarían cancelando sumas que no encuentran respaldo contractual ni legal.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERRENTIA SEGURIDAD LTDA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, en audiencia de fecha 25 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **3 de mayo de 2019** a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BENJAMIN BARRERA BECERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00278-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 91.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 3 **de mayo de 2019** a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESÚS MARÍA ALARCÓN RODRÍQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00292-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 94.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

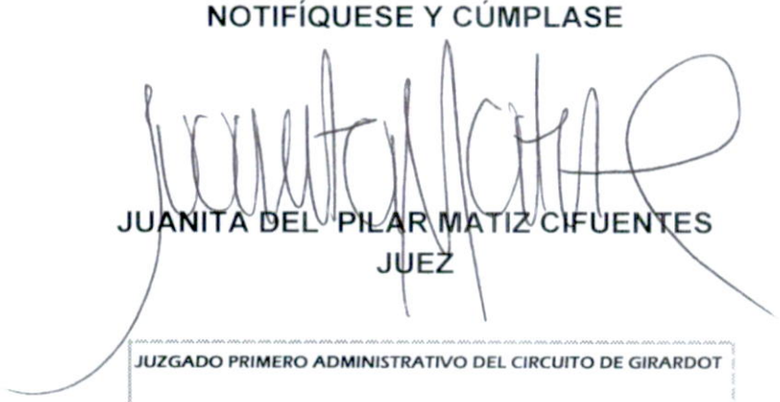

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy **3 de mayo de 2019** a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDGAR VARGAS CABEZAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00355-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 119.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

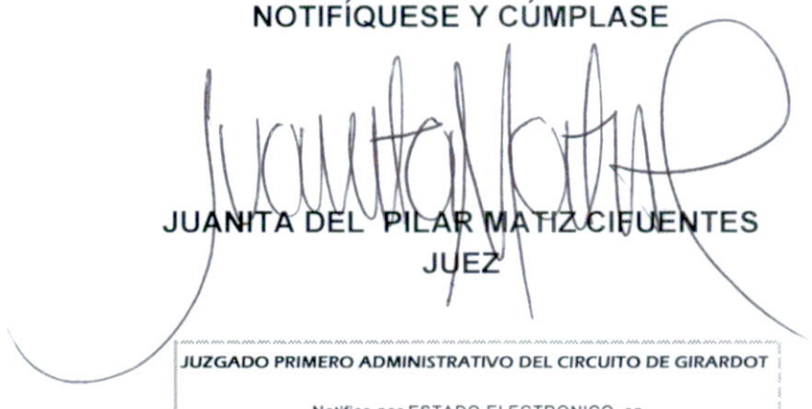

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NORBEY LOPERA TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00268-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 105.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA OVIEDO DE LARA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00217-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 75.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-administrativo-de-girardot_245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VICTOR MANUEL CÁRDENAS RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00447-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 128.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	GLORIA JEANETH BARRAGÁN MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación:	25307-3333-001-2018-000193-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 2 **de mayo de 2019** a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación:	25307-3333-001-2018-000189-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 2 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CLAUDIA EPIFANIA GARZÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación:	25307-3333-001-2018-000190-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-25

Hoy 2 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00253-00
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 88.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245

Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria